

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

TOMO II.

PACHUCA. — Jueves 6 de Enero de 1870.

NUM. 2.

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles, y sábados a las 10 del día. El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta pesos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio, franco porte. La administración del periódico está a cargo del C. Marcelino Arca, quien firmará los recibos de suscripción y despachará los ejemplares relativos al periódico. Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho de imprenta, y en los distritos en las administraciones de rancho. Se insertan gratis las citaciones de la oficina del Estado como los remitidos de interés general. Los de interés particular a precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a todos sus habitantes, sabed:
Que por la secretaría de Estado y del despacho de Gobernación, se me ha dirigido el decreto que sigue:
"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1.ª—El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigir el siguiente decreto:
"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto siguiente:
El Congreso de la Unión decreta:
Art. 1.º La República Mexicana honra la memoria del ilustre Ciudadano Francisco Zarco, declarando que mereció bien de la patria.
Art. 2.º Se inscribirá en nombre en el salón de sesiones del Congreso de la Unión.
Art. 3.º Se autoriza al Ejecutivo para que ministre a la viuda ó hijos del difunto Ciudadano Francisco Zarco, la cantidad de treinta mil pesos, tomándolos de los productos de bienes nacionalizados y de los rezagos de contribuciones directas. En caso de no remisión en un término de cuatro meses, se pagará de los fondos comunes del erario federal.
Art. 4.º Los hijos del Ciudadano Zarco tienen derecho a ser educados gratuitamente en las escuelas nacionales.
Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Diciembre 9 de 1869.—Francisco Menocal, diputado vicepresidente.—F. D. Macín, diputado secretario.—Julio Zárate, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, a veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juárez. Al C. Lio. Manuel Saviedra, Ministro de Gobernación.
Y lo comunico a v. para su inteligencia. Independencia y libertad. México, Diciembre de 1869.—Saviedra.

Y para conocimiento de todos mando se imprimir, publicar y circular a quienes toquen en su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, Enero 3 de 1870.—Antonino Tagle.—Pedro Quiroz, oficial.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a todos sus habitantes, sabed:

Que por la secretaría de Estado y del despacho de Gobernación se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1.ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigir el siguiente decreto:

"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto siguiente:

Artículo único. Se declara benemérito de la patria al C. Ignacio de la Haza. Su nombre se inscribirá con letras de oro en el salón de sesiones del Congreso de la Unión.
Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Diciembre 24 de 1869.—Francisco Menocal, diputado vicepresidente.—F. D. Macín, diputado secretario.—Julio Zárate, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, a veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juárez. Al C. Lio. Manuel Saviedra, Ministro de Gobernación.
Y lo comunico a v. para su inteligencia. Independencia y libertad. México, Diciembre 24 de 1869.—Saviedra.

Y para conocimiento de todos, mando se imprimir, publicar y circular a quienes toquen en su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, Enero 3 de 1870.—Antonino Tagle.—Pedro Quiroz, oficial.

EL C. ANTONINO TAGLE, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a todos sus habitantes, sabed:
Que por el Ministerio de Guerra y Marina, se me ha dirigido el decreto que sigue:
"Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 1.ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigir el decreto que sigue:
"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto que sigue:

El Congreso de la Unión decreta:
"Art. 1.º Se autoriza al Ejecutivo para que disponga de cuatro mil hombres de la guardia nacional de los Estados."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, a veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juárez. Al C. Lio. Manuel Saviedra, Ministro de Gobernación.
Y lo comunico a v. para su inteligencia. Independencia y libertad. México, Diciembre de 1869.—Saviedra.

Art. 2.º Se autoriza igualmente para que, de la cantidad total asignada al Ministerio de la Guerra en la ley de 31 de Mayo del corriente año, se haga de toda preferencia los gastos ordinarios y extraordinarios de su ramo, como lo exigen las circunstancias."

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Diciembre 30 de 1869.—Emilio Velasco, diputado presidente.—F. D. Macín, diputado secretario.—Julio Zárate, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México a treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

—Benito Juárez.—Al C. general Ignacio Mejía, Ministro de Guerra y Marina."

Y lo comunico a v. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 30 de 1869.—Mejía.—C. Gobernador de Estado de Hidalgo.

Y para conocimiento de todos, mando se imprimir, publicar y circular a quienes toquen en su ejecución.

Palacio del gobierno en Pachuca, Enero 3 de 1870.—Antonino Tagle.—Pedro Quiroz, oficial.

GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

Tengo el honor de manifestar a v. para que se sirva ponerlo en conocimiento del C. Gobernador, que la tranquilidad pública se mantiene inalterable en este distrito. Por parte que he recibido del C. Antonio Pérez Arroyo fechado hoy en Cuyamaloya he sabido que ayer tarde tuvieron un ligero tiroteo con los revoltosos que acudían a los Nalgas por el cerro del Colorado sin resultado alguno favorable, pues huyeron los malhechores.

Independencia y Libertad Tulancingo de Bravo, Diciembre 28 de 1869.—José Fernández.—C. Secretario del gobierno de Estado.—Pachuca.

Es copia. M. Escobar, oficial.

CRONICA PARLAMENTARIA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Sesión del día 14 de Julio de 1869.

PRESIDENCIA DEL C. MEDINA.

Con asistencia de nueve ciudadanos diputados comenzó la sesión a las tres y media de la tarde, celebrándose en el salón de sesiones.

Se leyó la acta de la sesión anterior, y puesta a discusión, sin ella fué aprobada.

Se dió cuenta con los documentos y comunicaciones siguientes:

De la secretaría de gobierno acompañando un oficio de la junta municipal y vecinos de San Salvador, que piden la aprobación de los arbitrios que proponen para formar los fondos municipales de que carecen.—1.ª lectura.

Acordo económico del C. Mancera sobre horas de asistencia de los ciudadanos diputados a las sesiones, etc.—Se suspendió su discusión para la primera sesión secreta.

Otro acuerdo del mismo ciudadano diputado, sobre el número de diputados que deben formar el quorum de esta legislatura.—Igual trámite que al anterior.

Proposición del C. Mancera:
"El ejecutivo del Estado se servirá remitir al congreso en el término de veinte días, una noticia que abrace los puntos siguientes:

1.º Número de municipalidades y municipios de cada distrito.

2.º Número y nombre de ciudades, villas, pueblos, haciendas, ranchos y rancherías en cada municipalidad ó municipio.

3.º Población de cada uno de los dos sexos en cada una de las localidades mencionadas en la fracción anterior.

4.º Número de escuelas de instrucción primaria en cada municipalidad ó municipio, su situación, número de niños que a ellas concurren y dotación de cada preceptor."—Disponiendo los trámites a solicitud de su autor, fue puesta a discusión y sin ella aprobada.

Continuó la discusión de la proposición reformada por la comisión de gobernación que dice:—"Dígnase al gobierno, como punto general por todos los casos que se ofrezcan, que los honorarios de los árbitros en los juicios de esta clase, deben pagarse por las partes, interesados conforme al derecho común.—Vniégra."

El C. Pérez Soto: Los términos del acuerdo ni resuelven ni aclaran la duda presentada por el jefe político de Tulancingo. Los terrenos de que se trata, se litigan por los pueblos, no para conquistar su propiedad y posesión en virtud de la decisión del pleito, sino para que una vez que se haya fijado por la sentencia a qué pueblo han debido pertenecer, la autoridad a quien corresponda los reparta y los adjudique conforme a la ley de la materia: en tal virtud, el acuerdo no precisa con claridad, quien deba costear los honorarios de los árbitros, pues si los terrenos de que se trata son de comunidad ó repartimiento, pueden considerarse como partes interesadas, la autoridad municipal que interviene en el litigio, el pueblo todo a quien representa, y los vecinos a quienes toquen los terrenos en adjudicación; y quienes, pues, deben pagar los honorarios de los árbitros? es claro que no está determinado. Si la comisión ha querido que todos y cada uno de los vecinos del pueblo que litiga contribuyan para esto pago, hay en su idea injusticia notoria, porque si concluido el litigio los terrenos se han de repartir a determinando número de adjudicatarios, no hay razón para que los que no estén en esto

número contribuyan á un objeto que no los beneficie. En este sistema hay que tener en cuenta, la necesidad indispensable de que la autoridad política ó municipal haga la quotización y el cobro á los vecinos del pueblo para reunir los fondos necesarios, y bien sabido es, cuánto se ha abusado hasta aquí, y se continuará abusando si se concediera esa facultad á las autoridades locales. Admitir la idea de que todos los vecinos de un pueblo contribuyan á la formación de un fondo para pago de los árbitros, es sin duda conceder á las autoridades locales la facultad de imponer y cobrar una contribución general, y esta facultad es propia de la legislación que no puede delegarla á funcionarios de otra especie: en consecuencia, si el acuerdo á discusión entiendo por partes interesadas á todos los vecinos del pueblo que litigare, dicho acuerdo no puede ni debe votarse.

Hay que tener presente, que los actuales litigios sobre tierras de repartimiento ó de comunidad, tienen por objeto, como antes he dicho, determinar á qué pueblo han debido pertenecer, para que una vez hecho esto esos terrenos se adjudiquen á determinados vecinos del pueblo: por esto es que durante el litigio son absolutamente inciertos los futuros adjudicatarios de terrenos, y por consiguiente no pueden tenerse como partes.

El sistema que en mi concepto es mas aceptable, y que suplico á la comisión se sirva admitir, es, el de que los fondos municipales de los pueblos que litigan, sean los que suministren los honorarios de los árbitros.

Para que se pulsen bien las dificultades que con su consulta ha querido obviar el jefe político de Tula, y se vea la insuficiencia del nenerdo que discutimos, haré una breve reseña de los casos que se presentan en el Estado. Las leyes de adjudicaciones proscriben, que los terrenos de comunidad y repartimiento de cada pueblo se adjudiquen á sus vecinos, pero hay terrenos de esa clase que los mas pueblos se disputan entre sí, y que por consiguiente no pueden adjudicarse hasta que no se decida á qué pueblo pertenecen. Por otra parte, la constitución del Estado de México previene, que cuando se nombren árbitros, estos pueden exigir un honorario convencional: de aquí resulta, que cuando dos pueblos convienen en sujetar á un arbitraje las cuestiones sobre terrenos adjudicables, las autoridades que los representan, encuentran la dificultad insuperable de saber de dónde han de pagar el arbitraje. ¿Se resuelve esa dificultad diciendo que paguen las partes interesadas? yo oéo que por el contrario, se aumenta su confusión.

Para sostener que el acuerdo propuesto aclaraba las dudas sobre el particular, sería preciso suponer que el derecho común, marcaba con precisión y claridad, quienes eran las partes interesadas en los litigios de esta especie, y que las autoridades locales conocían esta parte del derecho común; y ambos supuestos son enteramente infundados.

El C. Mancera: En la discusión anterior, sobre esta materia hice presente cuales fueron mis ideas, que creo conveniente reproducir ahora. Los terrenos sujetos á las adjudicaciones son de tres clases: ó propios de los ayuntamientos, ó de comunidad, ó de repartimiento. Esto supuesto, parece natural que la parte resolutive del dictámen comprendiera específicamente cada uno de estos casos, resolviendo quién había de costear los honorarios de los árbitros para evitar toda clase de dudas. La vaguedad en que está concebida la proposición con que concluye el dictámen que discutimos, dará lugar á dificultades y cavilaciones, que el congreso puede y debe evitar, dando una resolución

clara, á todos los puntos que puedan presentarse sobre esta materia.

El C. Viñegra: La comisión ha tenido que encerrarse en el círculo que abarca la consulta del jefe político de Tula, del cual no es posible salirse. Si se hubiera sometido á su dictámen todos y cada uno de los puntos que pretenden los ciudadanos preopinantes sean resueltos, la comisión lo habría hecho así, presentando, no un acuerdo, sino un proyecto de ley al efecto. Pero teniendo que limitarse á la consulta del jefe político de Tula, he sido preciso resolverla por el acuerdo presentado.

El C. Mancera: Ha dicho la comisión que se ha limitado al acuerdo propuesto porque no podría transgredir los límites fijados por la consulta del jefe político de Tula. Yo oéo que el congreso debía resolver específicamente, lo que haya de hacerse en cada uno de los casos de que antes he hablado. Si hubiéramos de dirimirnos, solo á personas ilustradas, la resolución propuesta podría bastar, pero debe reflexionarse que ella va á afectar á los pueblos y á las autoridades locales, que son los que tienen injerencia en los terrenos de repartimiento ó de comunidad, y sería un caso de responsabilidad para el congreso dar una resolución vaga y oscura sobre un punto de tan vital importancia para el pueblo.

Suficiente discentido fué aprobado.

Se levantó la sesión. Concurrieron los CC. Durán, Mancera, Medina, Mejía, Pérez Soto, Rello, Sánchez, Tagle y Viñegra.

Se aprobó esta acta por la diputación permanente en 5 de Enero de 1870.—*Ignacio Durán*, diputado presidente.—*Fernán Viñegra*, diputado secretario.

Es copia que certifico. Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Enero 5 de 1870.—*Ramón Rosales*, oficial mayor.

Sesión del día 7 de Setiembre de 1869.

PRESIDENCIA DEL C. PEREZ SOTO.

Con asistencia de nueve ciudadanos diputados comenzó la sesión á las diez de la mañana. No se dió cuenta con la acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta con los documentos y comunicaciones siguientes:

De la secretaría de gobierno del Estado: transcribe una comunicación del jefe político de Tula, en que informa haberse procedido á dar cumplimiento á la circular sobre organización de la guardia nacional.—De enterado.

De la misma secretaría, acusando recibo del expediente formado por la solicitud de los vecinos de Pisaflores, Alamos, etc., en que piden la erección constitucional del distrito de Jacala.—A su expediente.

De la misma secretaría, acusando recibo del acuerdo de esta legislatura, sobre que se den 100 pesos del erario del Estado para la solemnización del 16 de Setiembre.—Al archivo.

De la legislatura del Estado de Veracruz, participando que con fecha 18 de Agosto cerró el periodo de sesiones extraordinarias á que fué convocada.—De enterado.

De la legislatura del Estado de Morelos, acompañando el decreto número 3 que declara ciudadano del Estado al general Pedro Baranda.—De enterado.

Minuta de decreto de la comisión de corrección de estilo:

"Unico. Los efectos que se introduzcan al pueblo de San Lorenzo Ixtacoyotla, estarán libres por doce años del pago de los derechos de alcabalas con escepcion de los municipales.—Lo tendrá entendido así."—Puesta á discusión

en lo general y particular, sin ella fué aprobada por unanimidad.

Minuta de la misma comisión:

"Unico. Se habilita al menor Pedro Pérez, de la edad que le falta para poder administrar sus bienes, contraer obligaciones y comparecer en juicio sin necesidad de curador.—Pérez Soto."

Puesta á discusión, sin ella fué aprobada por los ciudadanos Durán, Mejía, Medina, Sánchez, Rello, Tagle Viñegra y Pérez Soto.—En contra el C. Mancera.

Dictámen de la comisión de poderes sobre la credencial del diputado electo por el distrito de Tula, C. Cipriano Escobedo. Termina con la siguiente proposición.

"Es válida la elección del C. Cipriano Escobedo.—Tagle."—Declarada de obvia resolución fué puesta á discusión y sin ella aprobada.

Dictámen de la comisión de milicia sobre la iniciativa de decreto del ejecutivo para reemplazar las bajas del ejército. Termina con los siguientes acuerdos:

"1.º Pídase al C. Presidente de la República, por conducto del ejecutivo, aumente el plazo para la entrega de los reemplazos que se asignan al Estado, por cuatro meses mas, en atención á que, aun no oria su hacienda pública, para proceder al enganche de voluntarios, pues que si se pone en práctica el sorteo, después de ser inconveniente, no daría el resultado que se desea, y dilataría mas tiempo que el mismo enganche para conseguir el objeto.

"2.º Facúltase al ejecutivo para emplear 10,100 pesos en el enganche de voluntarios hasta cubrir los 404 hombres asignados al Estado.

"3.º La solicitud al C. Presidente, la rodará la comisión de estilo.

"4.º Se declaran de obvia resolución los anteriores acuerdos, por estar para expirar el plazo que fija la ley reglamentaria para la entrega de los reemplazos.—Rello."—No habiéndose declarado de obvia resolución, quedó de primera lectura.

Acuerdo del C. Mancera: "Dígame al ejecutivo remita á esta legislatura, copia de la acta que recibió de la gefatura política de Atotonilco el Grande, y en la que constan las razones que da el ayuntamiento de Omiltilán para no poder organizar la guardia nacional en esa municipalidad."—Declarado de obvia resolución, fué aprobado sin discusión.

Proyecto del C. Mancera sobre la supresión del juzgado de Yahualica.—A la comisión de justicia.

Dictámen de la comisión de gobernación sobre el recurso de los vecinos de San Nicolás que piden la erección del distrito de Jacala.—Venase la parte resolutive en la acta del día 3.—A discusión el primer día útil.

Dictámen de la misma comisión sobre el recurso de los vecinos de Metzquitlán para que no se erija Metzquitlán en cabecera de distrito.—Venase la parte resolutive en la acta del día 3.—Igual trámite.

Proyecto de Constitución remitido por el C. José María Carraval.—Dispensada la segunda lectura á petición del C. Pérez Soto, pasó á la comisión de constitución, ordenándose su publicación.

Minuta de decreto de la comisión de corrección de estilo:

"Art. 1.º El distrito electoral de Atotonilco el Grande procederá á elegir un diputado suplente á la legislatura del Estado.

"Art. 2.º El distrito electoral de Zacatlánpan procederá á elegir un diputado propietario á la misma legislatura.

"Art. 3.º Las elecciones primarias en ambos distritos se verificarán el último domingo

del presente mes de Setiembre, y las secundarias el segundo domingo del próximo mes de Octubre.—Pérez Soto."—Está á discusión.

El C. Mancera pidió, que por las circunstancias particulares del caso y la gravedad del negocio, se haga proceder este decreto de un considerando para que todo el Estado sepa por que se hacen nuevas elecciones en dos distritos, no habiendo sido declaradas nulas las del 2 de Mayo; enyo considerando no se opone al artículo constitucional que previene el modo de la publicación de las leyes, porque el considerando forma parte del texto.

El C. Mejía hizo observar que debía preverse el caso de que el diputado suplente fuera electo propietario, pues de no ser así parece que se coarta con esto la libertad de los electores.

El C. Pérez Soto que forma la comisión de corrección de estilo contestó: que no estaba en sus facultades modificar el texto del proyecto de ley como fué dictado por el congreso.

El C. Mancera replicó: que el congreso no errará que insista sobre este punto, porque ya conocen sus deseos de que las leyes sean claras de modo que puedan ser entendidas por sí solas, sin recurrir á sus antecedentes ó á su historia: que podría suceder que los distritos donde se van á hacer elecciones, se negaran á repetirlos, sabiendo que sus representantes que eligieron el 2 de Mayo conservan su asiento en el congreso.—Suficiente desentida la minuta, fué aprobada.

El C. Mancera pidió que constara su voto en contra y protestado.

Se dió cuenta con el dictámen de la comisión de justicia relativo á la solicitud de rehabilitación de D. Ignacio Sánchez Cao Romero, que concluye con el siguiente proyecto de decreto:

"Artículo único.—Se rehabilita al C. Ignacio Sánchez Cao Romero en los derechos de ciudadano del Estado.—Durán."

Se puso á discusión, y sin ella fué declarado con lugar á votar, por lo que se mandó pasar el expediente al ejecutivo, para los efectos constitucionales.

Continuó la discusión del presupuesto.

Se puso á discusión la partida siguiente: "Arrendamiento de fincas para oficinas.—1,000 pesos."

El C. Mancera: De todas las oficinas del gobierno del Estado, solo las del superior tribunal de justicia no pueden tener cabida en la casa que se llama de gobierno, en donde la tienen cómodamente las demás, y por este local del superior tribunal de justicia, se paga un arrendamiento de 480 pesos anuales. Si la comisión consulta 1,000 pesos, hay un sobrante innecesario de 500 pesos. La comisión quitara consultó solo 500, en la que había solo un sobrante de 20 para cualquier pequeño gasto eventual. Esto es pues lo necesario y lo único que debe constar en el presupuesto, por cuya razón suplico á la comisión reforme su partida, y si no accede, suplico al congreso deseché lo que se le ha propuesto.

El C. Sánchez: La comisión consulta la partida de 1,000 pesos porque en lo particular se le ha informado de que la casa que se llama de gobierno no es propiedad de éste, sino del ayuntamiento de la ciudad. Calculó los costos y gastos por renta de esta, otro tanto para mejoras y los 500 pesos que cuesta el arrendamiento de la casa que ocupa el tribunal. El ciudadano secretario del gobierno podrá informar para conocimiento del congreso.

El C. Mancera: La casa que se llama de Gobierno, no es del ayuntamiento; á este pertenece la conocida con el nombre del ensayo, en donde está actualmente la gefatura política, á

lado administren pronta y cumplida justicia, esitándolos en casos particulares á solicitud de cualquier individuo.

X. Facilitar al poder judicial todos los auxilios que necesite para el uso expedito de sus funciones.

XI. Ejecutar sin modificación las sentencias de los tribunales en las personas de los reos que al efecto se le consignen.

XII. Cuidar de la instrucción de la guardia nacional y de que no se use de ella si no fuere conforme á las leyes de su institución.

XIII. Presentar anualmente en los primeros días de las sesiones de Marzo, al congreso, iniciativa para la formación del presupuesto general de egresos é ingresos.

XIV. Rendir ante el congreso anualmente y en las primeras sesiones de Marzo, la cuenta general de la cantidad de egresos é ingresos del Estado en el año anterior.

XV. Todas las demás que la impusieren las leyes como jefe de la administración y de la hacienda del Estado.

Art. 73. El gobernador no podrá en caso alguno:

I. Atacar, disminuir, ni suspender las garantías individuales, ni las bases generales para la administración de justicia que establezca esta constitución.

II. Atacar directa ni indirectamente la independencia de los demás poderes del Estado.

III. Impedir que las elecciones se verifiquen el día designado por la ley, ni coartar directa ó indirectamente la libertad electoral.

IV. Suspender las sesiones del congreso, ni impedir su convocación por la diputación permanente, ó su reunión en las épocas constitucionales ó en sesiones extraordinarias.

V. Alterar las prevenciones de las leyes modificando sus medios conativos, ni modificando de cualquier modo sus preceptos, aun á título de reglamentarlas.

VI. Disponer la aprehensión de algun individuo ni privarle de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan; y aun entonces deberá ponerlo libre, ó á disposición del juez competente, en el preteritorio término de veinticuatro horas.

VII. Disponer en manera alguna de las personas de los reos mientras no estén formalmente consignados á la autoridad política, y entonces, solo para hacer ejecutar la sentencia.

VIII. Salir del territorio del Estado sin licencia del congreso ó de la diputación permanente.

IX. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional, sin permiso del congreso.

SECCION 3.ª

De los secretarios del despacho.

Art. 74. Para el despacho de los negocios de gobierno y administración del Estado habrá el número de secretarios que la ley señale y que nunca excederá de tres.

Art. 75. Para ser secretario del despacho se requiere, ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad.

Art. 76. Todas las leyes y decretos del congreso, los reglamentos, acuerdos y órdenes del gobernador, deberán ir firmados por el secretario del ramo, y sin este requisito no serán obedecidas.

Art. 77. Los secretarios son responsables de las disposiciones del gobernador que autoricen en su firma, cuando fueren contrarias á la constitución y leyes del Estado.

Art. 78. El gobernador cuidará de cubrir las plazas de los secretarios, de modo que ningún

día deje de tener el gobierno los que la ley señale.

Art. 79. Los secretarios antes de comenzar á funcionar protestarán ante el congreso ó la diputación permanente.

Art. 80. Los secretarios, mientras funcionen como tales, no podrán ejercer los oficios de abogado ni apoderado particular ante los tribunales del Estado.

SECCION 4.ª

De la administración interior de los distritos

Art. 81. La ley señalará cuáles son los funcionarios que desempeñen el gobierno interior y la administración de los distritos, el modo de nombrarlos, las cualidades que deben tener, sus funciones, bajo la base de que ellas serán de pura comisión del gobierno, y todo lo demás relativo.

CAPITULO III.

Del poder judicial.

Art. 82. El poder judicial del Estado se desempeñará por el superior tribunal de justicia, los jueces de primera instancia y los ciudadanos conciliadores.

SECCION 1.ª

Del superior tribunal de justicia.

Art. 83. El superior tribunal se compondrá de cinco magistrados y un fiscal elegidos popularmente en los términos que diga la ley. El mismo tribunal se organizará en salas, cuyo número, así como el de los dependientes de ellas será determinado por una ley.

Art. 84. Para ser magistrado ó fiscal se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en el pleno ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad, abogado, haber ejercido esta profesión durante seis años cuando menos, y no haber sido condenado por sentencia dada en juicio criminal ó de responsabilidad á sufrir pena alguna.

Art. 85. Solo el congreso admitirá ó desechará las renuncias de los magistrados y fiscal. Solo él concederá licencias temporales á esos funcionarios.

Art. 86. Los magistrados y fiscal harán la protesta antes de tomar posesión de su cargo ante el congreso, durarán en el ejercicio de aquel cuatro años, y podrán ser reelectos, con escepcion del presidente.

Art. 87. Las faltas absolutas de los magistrados y fiscal serán cubiertas por las personas que nombrará el pueblo convocando al efecto por el congreso, ó las juntas que hicieren la última elección de tales funcionarios. Los últimamente nombrados funcionarán solo por el tiempo que falta para la conclusión del cuatrienio.

Art. 88. Las faltas temporales de los magistrados y fiscal, y las absolutas que ocasionen dentro de los seis meses últimos del cuatrienio constitucional, serán cubiertas por los suplentes que el congreso ó la diputación permanente nombraren á mayoría absoluta de votos.

Art. 89. Corresponde al tribunal superior conocer:

I. En segunda y tercera instancia de las causas y negocios que conforme á la ley deban tenerlas.

II. De todos los recursos que la ley le cometa.

III. Desde la primera instancia de las controversias que ocurran sobre pactos ó negociaciones que el gobierno celebre.

IV. Desde la primera instancia de las causas criminales y de responsabilidad de los jueces de primera instancia; y como jurado de sentencia de las de responsabilidad contra el gobernador, secretarios, magistrados, fiscal y diputados.

Art. 90. El fiscal del tribunal superior será el legítimo personero del Estado en todos los juicios que aquel siga como actor ó reo, supléndolo, cuando para ejercer este cargo tenga que separarse del despacho de la fiscalía, la persona que fuere nombrada en los términos del artículo 83.

SECCION 2.ª

De los jueces de primera instancia y conciliadores.

Art. 91. Para la administración de justicia en primera instancia habrá en la cabecera de cada distrito judicial el número de jueces que determine la ley, teniendo todos ellos iguales facultades en sus respectivos distritos; la ley señalará igualmente esas facultades.

Art. 92. Para ser juez de primera instancia se requiere ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, abogado, haber ejercido esta profesión durante cinco años, y no haber sido condenado por sentencia dada en causa por delito común ó de responsabilidad á sufrir pena alguna.

Art. 93. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el superior tribunal, en acuerdo pleno y oyendo al gobierno: sus faltas se suplirán en los términos que diga la ley.

Art. 94. Habrá jueces conciliadores en las cabeceras de municipalidad y demás lugares que la ley señale, tantos, cuantos la misma ley disponga, y con las facultades que ella establezca bajo la base de que serán paramento judiciales.

Art. 95. Los conciliadores serán nombrados popularmente por los mismos electores que los ayuntamientos. Por cada conciliador propietario se nombrará un suplente, y uno y otros durarán en sus funciones un año.

Art. 96. Para ser conciliador se requiere, ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, mayor de 25 años, vecino residente en el lugar del nombramiento, poseedor de algun capital físico ó moral bastante á mantenerlo, y saber leer y escribir.

Art. 97. Los conciliadores durante el año de su encargo, y los jueces de primera instancia en lo general, no podrán ser removidos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspensos, si no es por autoridad competente, que lo será, para los conciliadores, los jueces de primera instancia respectivos; y para estos, el superior tribunal, mediante acusación legítimamente intentada.

SECCION 3.ª

Bases generales para la administración de justicia.

Art. 98. Ni el congreso ni el gobierno pueden avocarse el conocimiento de los asuntos judiciales, criminales y civiles.

Art. 99. Nadie puede abrir los juicios fenecidos, teniéndose por tales, aquellos sobre los cuales haya recaído sentencia ejecutoria.

Art. 100. Ningun tribunal puede suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamentos para la administración de justicia.

Art. 101. Corresponde exclusivamente á los tribunales del Estado, el conocimiento de los pleitos sobre bienes existentes en su territorio.

Art. 102. Dos sentencias conformes, ejecutorian cualquier negocio civil ó criminal, que á lo sumo tendrá tres instancias.

Art. 103. A nadie se exigirá protesta para declarar sobre hechos propios en asuntos criminales.

Art. 104. Las cárceles se dispondrán de modo que estén separados los formalmente presos y los detenidos, y que solo sirvan para guardar, y de ninguna manera para molestar á los pre-

sos, á quienes nunca se tendrán en calabozos subterráneos, oscuros ó mal sanos.

Art. 105. Ninguna causa criminal en sumario durará mas de cuatro meses: si pasados ellos, las constancias del proceso no dieran mérito para hacer cargos al acusado, será puesto en libertad bajo fianza.

CAPITULO IV.

Del poder municipal.

Art. 106. El poder municipal será desempeñado por los ayuntamientos, quienes serán elegidos popularmente, componiéndose de un número de miembros tal, que no baje de cinco ni exceda de quince; y se renovarán en su totalidad cada dos años, sin que por esto se entienda quedar prohibida toda reelección.

Art. 107. Habrá ayuntamientos en las cabeceras de distrito; en todo pueblo que por sí ó su comarca tuviere cuatro mil ó mas habitantes; y en los lugares que el congreso juzgare conveniente establecerlos.

Art. 108. Los ayuntamientos se compondrán de alcalde ó alcaldes, síndico ó síndicos y regidores.

Art. 109. Para ser miembro de un ayuntamiento se requiere ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos, vecino de la municipalidad, y tener un modo honesto de vivir. Los alcaldes y síndicos sabrán además leer y escribir.

Art. 110. No pueden ser alcaldes, regidores y síndicos:

I. Los ciudadanos que estén á jornal.
II. Los militares en ejercicio, ni los individuos de las fuerzas de policía y seguridad pública.

III. Los ministros de todos los cultos.
IV. Los empleados públicos de nombramiento de cualquier gobierno.

V. Los dependientes de las gefaturas políticas y ayuntamientos.

VI. Los magistrados y jueces por el tiempo que lo fueren.

Art. 111. Solo los ayuntamientos califican las elecciones de sus miembros, admiten las renunciaciones de ellos, les conceden licencias temporales, y convocan á la junta electoral que les nombra para que cubran las plazas de los que faltan.

Art. 112. Los ayuntamientos no pueden tener sesiones sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; y las que tengan serán públicas.

Art. 113. El ejecutor nato de los acuerdos de los ayuntamientos será el alcalde, y si hubiere dos, el primero, ó en su defecto el segundo.

Art. 114. Los síndicos de los ayuntamientos son los representantes legítimos, en juicio ó fuera de él, de la municipalidad: en su defecto ejercerán sus funciones los alcaldes; y solo en defecto de estos, ó para mayor conveniencia de la municipalidad, y previo acuerdo de la corporación, nombrará esta apoderado, quien nunca lo será general, sino para determinadas gestiones ó litigio. El poder lo otorgarán el alcalde en ejercicio y el síndico, y en él se insertará el acuerdo del ayuntamiento.

Art. 115. Las funciones de los ayuntamientos serán puramente municipales, siendo ellos en cuanto á los asuntos de ese género los administradores natos é independientes de la municipalidad.

Art. 116. La independencia municipal se ejerce:

I. En cuanto á las funciones puramente locales y municipales;

II. En la expedición de reglamentos que se

ta de esta fecha, en la que con la debilidad mas grande, me invitas á que secunde el infeno pronunciamento que has secundado contra el gobierno legal de la nacion, extrañando que correspondas de una manera tan ingrata á quien le debes la mayor parte de tu carrera; pero cuando los hombres no tienen ideas fijas, y se proponen servir en todos los bandos políticos, no extraño que hagan lo que tú has hecho.

"No quiero ocuparme en contestar párrafo por párrafo de tu carta, porque en verdad tendria que hacer uso de palabras que yo mismo me molestaria en hacer uso de ellas, aunque á la verdad las mereces, y en conclusion te diré que no te vuelvas á ocupar de hablarme sobre este particular, pues mi conducta militar es bastante conocida, lo mismo que los principios que he defendido y defenderé siempre.

"Sin otro motivo queda bueno tu hermano [aunque no debia darte este nombre] que te desea muchas felicidades.—Miguel Eguiluz."

"En este momento que son las siete de la noche del día 27 de Diciembre de 1869, recibí la carta que á la letra copio:

"Sr. general D. Miguel Eguiluz.—San Luis Potosí, Diciembre 27 de 1869.—Muy apreciable amigo y compañero: Los que constantemente nos hemos sacrificado por afianzar en el país las instituciones liberales, cansados ya de esperar el cumplimiento de las mentidas promesas de los hombres que por muchos años se han puesto al frente de nuestros destinos, nos hemos resuelto á combatirlos. Con este fin se hacen en muchos Estados grandes preparativos, y las cosas han llegado ya á una altura de donde no pueden retroceder. Así no se le ocultará el sentido en que se encuentra la opinion nacional; este derrama la observancia escrita de las garantías que otorga nuestra carta fundamental, y los que tanto hemos luchado por ella no podemos ser sordos á sus clamores. No se trata, pues, de atacar las instituciones, sino antes bien, de consolidarlas, haciendo que se practiquen en lugar de invocarlas para ejercer á su nombre la arbitrariedad mas repugnante.

"La amistad que le profeso, y el deseo de ver al rededor de nuestra nueva bandera á todos los hombres de corazon y de acreditado patriotismo, me han hecho dirigirle la presente, que, como caballero, conservará reservada, cualquiera que sea el camino que se resuelva seguir: ella tiene por objeto el invitarle de la manera mas formal á tomar parte en el movimiento iniciado en esta, y próximo á ser secundado en varios puntos de la República. En todas partes contamos con grandes elementos, y nuestra combinacion no puede fracasar. Si vd. desea informarse extensamente de todo, y para esto quiere tener alguna entrevista conmigo, tendré el mayor placer en verlo, y

concurriré al lugar donde me cite, porque tengo plena fé en su lealtad.

"Espero se servirá contestarme, y entre tanto tengo el gusto de ofrecerme de vd. como siempre su afectísimo seguro servidor Q. S. M. B.—E. Huerta.—Una rúbrica."

CONTESTACION.

"Sr. general D. Epitacio Huerta.—Santa Maria del Rio, Diciembre 27 de 1869.—Muy Sr. mio: Mucho le agradezco á vd. que en su carta de esta fecha que contesto, me considere entre los que con antemano nos hemos sacrificado por afianzar las instituciones liberales, y solo niego á vd. que esto, cansado de esperar el cumplimiento de sus mentidas promesas de los nombres que por muchos años se han puesto al frente de nuestros destinos; y como ignoro cuáles sean estas, no estoy conforme en combatirlas, sino al contrario, apoyar las que emanen del representante de la nacion.

"No comprendo como es que en muchos Estados se hacen grandes preparativos para llegar á alcanzar el objeto que vd. desea, pues en este concepto creo que debía vd. estar figurando en primera escuela de revolucionario en el Estado de Michoacan, supuesto que allí tiene vd. muchas simpatías y una adhesion sin limites á su persona, y no venir á perecer al Estado de San Luis Potosí sin figurar como una de las personas que han tomado parte en su ridícula rebelion.

"Doy á vd. las gracias porque desea verme al rededor de su nueva bandera como uno de los hombres de corazon y de acreditado patriotismo, sintiendo no guardarle la reserva de su carta, porque de esta manera faltaria realmente á los deberes de caballero, echándome una mancha en mi carrera militar, que me recomienda al buen nombre del empleo con que el gobierno me ha honrado.

"Bien veo por el contenido de su carta, que en todas partes cuentan con grandes elementos, por lo que sus combinaciones no pueden fracasar; pero si antes de que se realicen sucumbo combatiéndolas, me quedará el orgullo de retirarme al hogar domestico, sin que me quede la mas remota esperanza de rebelarme contra un gobierno que nuevamente se halla establecido, y que cumple con promesas tan decantadas.

"Excusado me parece decirle á vd. que omito nuestra entrevista que solicita, porque con lo que llevo dicho será vd. convencido del resultado que podria darle.

"Sin otro asunto me repito su afectísimo y seguro servidor Q. B. S. M.—Miguel Eguiluz."

ELECCIONES EN JAUALA DE LEDESMA.

De acuerdo con la ley electoral, se han verificado en esta cabecera las autoridades municipales, saliendo nombradas las personas siguientes:

Alcalde 1.º C. Joaquín Martínez.
Id. 2.º " Nicolás Mayorga.
Regidor 3.º " Gabriel Zamudio.

Regidor 6.º " Cirilo Venegas.
7.º " José María Maya.
8.º " Julian Manriquez.
Síndico " Melesio Valladares.
Conciliador 1.º " Pedro Villegas.
2.º " Pablo Leal.
3.º " Florencio Menéndez.
4.º " Felipe Rubio.

Con la anterior lista recibimos un bien escrito remitido, que contiene apreciaciones juiciosas y patrióticas, y que hoy no insertamos por falta de espacio, pero si diremos, que en el remitido se acusa á alguno de los intentos de esa nueva corporacion municipal, sin nombrarla, de haber disipado los fondos de instrucción pública, y de que D. Pedro Villegas, primer conciliador, fué servidor del imperio sin haberse hasta hoy rehabilitado.

A ÚLTIMA HORA.

Noriega se separó ayer de Capula, en una abierta con los gefes comunistas Islas y Domínguez, que no aceptaron sus proyectos. En la tarde de ayer mismo, pasó Noriega cerca de Omilán, cuyos vecinos avisaron al gobierno y á su gefe político C. José María Pérez; en el acto aquel envió fuerza y éste reunió toda la que pudo con la cual dieron sobre Noriega ayer en la mañana, batiéndolo, dispersándolo y quitándole la cosecha que habian hecho por Capula. Las fuerzas del gobierno, no obstante que Noriega y los suyos se internaron á los montes de Huazaca, siguieron la persecucion. Si Noriega escapa, es su propósito seguir hasta Chignahuapan, como seguro refugio para él.

Ese hecho restituye la tranquilidad al Estado alterada por la aparicion de esa banda, al menos por ahora, y pone de manifiesto que no se estaciona la revolucion en Hidalgo, como aseguran algunos colegas de la capital, estrellándose los revoltosos ante el buen sentido de los habitantes del Estado, que rechazaban las intenciones de los perversos.

En comprobacion de lo dicho damos lugar á la siguiente comunicacion que recibimos al escribir estas líneas:

DESPACHO DEL ALCALDE CONSTITUCIONAL DE OMILAN.

Pongo en el superior conocimiento de vd. para que se sirva hacerlo al C. gobernador que el enemigo á la cabeza de Luis León y Paulino Noriega ha sido dispersado por la guardia municipal de este punto apoyada por la caballería del superior gobierno que se hallaba en este lugar; y cuyo hecho tuvo su verificativo en la mañana de hoy en el paraje nombrado el Paso Honda y las Garrochas, al Sur de Huazaca, habiendo dejado dos borregos y un poco de maíz, entendiéndose el número de cosa de sesenta hombres.

Independencia y libertad, Omilán, Enero 6 de 1870.—Angel Rodríguez.—C. secretario del gobierno del Estado de Hidalgo.—Pachuca. Es copia.—M. Escobar, oficial.

Editor responsable,

MARCELINO GARCÍA.

AVISOS.

JUZGADO 1.º DE 1.ª INSTANCIA

DEL DISTRITO DE PACHUCA.

En los autos que sigue el C. Juan Vicente Martirana, en

contra del C. Ignacio González sobre pesos, se ha pronunciado el fallo siguiente:

"Pachuca, Enero 3 de 1870.—Vistos: considerando que el C. Ignacio González, en deudor al C. Juan Vicente Martirana, de la cantidad de doscientos setenta pesos, según aparece plenamente probado por la escritura de fs. 1.º que dicho González obligó á pagar el rédito de mi 3 por 100 mensual, desde el 24 de Agosto de 1867, en que se cumplió el plazo de la mencionada escritura, como lo acreditan tres testigos, mayores de toda esepcion: que los réditos vencidos hasta la fecha, importan doscientos diez y nueve pesos, cincuenta centavos, que todo individuo que no tiene justificacion para estar en la costas exceda á su contrario, pidiéndole las costas de conformidad con lo dispuesto en las leyes 39 y 83 título 22, par. 3º, 2º tit. 16, y 4º tit. 19, lib. 11 de la Nov. Rec. tit. 6º que deba condenar y condonar al C. Ignacio González al pago de la suma de doscientos diez y nueve pesos, cincuenta centavos, que forman las dos cantidades mencionadas, así como á la 1.ª los gastos vencidos y que se originen aún en el presente negocio; aprehendiéndose ejecución si no lo verifica en el término de ocho días, contados desde que se publique esta sentencia en el "Periodico Oficial" del Estado, para conocimiento del repetido Ignacio González, cuyo paradero se ignora. Hago saber al actor: Yo el juez 1.º de la 1.ª del distrito, definitivamente juzgado, así lo mando, pronuncio y firmo, con los testigos de mi asistencia: doy fe. Ignacio Nieva.—A.—Rafael M. del Rio.—A.—Ignacio Sánchez. Pachuca, Enero 4 de 1870.—Ignacio Nieva.—A.—Luis G. Chavez.—A.—Ignacio Sánchez. 1-1

AVISO.

JUZGADO DE LETRAS DE METZQUITLAN.

En los autos del inestado Donato Garza, por auto de 12 del corriente, he mandado se publique dicho inestado por el término de treinta días contados desde la fecha de su publicación. Lo que se pone en conocimiento del público, para que los que se crean con derecho, ya como acreedores ó como deudores, se presenten á deducirlo en el término referido; aprehendiéndose de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Metzquitlan, Agosto 12 de 1869.—José M. Melo. 1-1

JUZGADO DE LETRAS DE ZIMAPAN.

Convocatoria.

Por la presente convoco á todos los que, bien como acreedores ó como acreedores, se crean con derecho á los bienes del inestado José Faustino Chom, vecino que fué del pueblo de Guadalupe, jurisdiccion de esta cabecera, para que se presenten á deducirlo ante este juzgado en mi cargo dentro de treinta días á contar desde la primera publicacion de este aviso, aprehendiéndose de que los parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho sino lo verifican.

Zimapan, Diciembre 22 de 1869.—Lic. Pedro Chofreza.—A.—Jesus Cervantes.—A.—Damaso Juarez. 5-3

JUZGADO DE LETRAS DE METZQUITLAN.

En los autos que sobre el inestado del fundo C. José Manuel Hernandez se siguen en este juzgado, he mandado entre otras cosas se convoque por el "Periodico Oficial" del Estado, á las personas que se crean con derecho á los bienes del inestado, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de esta copia se presenten en este juzgado á deducir las que los correspondan; aprehendiéndose de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Y en cumplimiento de lo mandado se hace saber para efectos legales.

Metzquitlan, Diciembre 20 de 1869.—Miguel Flor. 3-2

JUZGADO 1.º DE LETRAS

DEL DISTRITO DE PACHUCA.

En el juicio ejecutivo que sigue en este juzgado el C. Felipe Vazquez contra el C. Santiago Ramírez, sobre pesos, he mandado se sirva á almoneda pública en el Mineral del Monte, en la calle de la Veracruz, valuada por el ingeniero C. J. de M. Vergara López, en noventa y siete pesos, sesenta y seis centavos, un octavo de barra aviada en la mina de la Cruz, en doscientos cincuenta pesos, un cuarto de barra idean en la mina del Resqueño, en doscientos pesos, otro cuarto de barra idean en la mina de San Pedro y San Pablo, en ciento cincuenta pesos, todas del indicio Mineral del Monte, molin barra aviada en la mina de San Salvador del Mineral del Chico, en ciento veinticinco pesos, y tres cuartos de barra idean en la mina de Santa Rosa de este lugar, en ciento treinta y cinco pesos, debiendo verificarse las almonedas los días 16 y 30 del corriente, y 10 del próximo, Enero, á las once de la mañana, siendo la forma con que se remate.

Lo que hago saber al público, para que las personas que se interesen á los referidos bienes, acudan al dicho juzgado donde se hallarán las instrucciones que constan de autos.

Pachuca, Diciembre de 7 de 1869.—Ignacio Nieva.—A.—Luis G. Chavez.—A.—Ignacio Sánchez. 6-1

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

A CARGO DE MARCELINO GARCÍA.